



RAD. No. 2021-436

Proceso: EJECUTIVO – Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el presente proceso promovido, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Agosto 9 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, agosto nueve, (09) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-436 mínima

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA

DEMANDADO : CESAR MORALES BOLAÑO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca,***



RADICADO : 2021-436 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
DEMANDADO : CESAR MORALES BOLAÑO
PROVIDENCIA : AUTO 09/08/2021- RECHAZA DEMANDA

distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por valor de **\$13.000.000,00** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por el Gobierno Nacional a través de la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Ahora bien, realizada la respectiva liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses corrientes desde enero 12 de 2019 hasta enero 12 de 2021 arroja la suma de **\$4.958.296,00**; que los intereses moratorios liquidados desde enero 13 de 2021 hasta julio 27 de 2021 fecha de presentación de la demanda julio 28 de 2021 arroja como resultado el valor de **\$1.828.069,00**.

Que sumados al capital pretendido más los intereses corriente y moratorios señalados hasta la presentación de la demanda arroja como resultado el valor de **\$19.786.365,00** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía.

Por demás, el apoderado judicial en el libelo de la demanda indica que la demanda es de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **\$36.341.040,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICADO : 2021-436 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
DEMANDADO : CESAR MORALES BOLAÑO
PROVIDENCIA : AUTO 09/08/2021- RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cd923ef1004605a762ab7c60bf362b0e87ffb726e26a333e7f515ecba116de

Documento generado en 09/08/2021 10:34:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>